

MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO
Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo

Auto No. 5993

27 de febrero de 2026

EXPEDIENTE: 5986
FECHA EXPEDIENTE: 31 de enero de 2019
EJECUTADA: **LEONOR JULIO BELLO Y/O HOSPEDAJE RESTAURANTE LEO**
NIT/CC: 23.121.176
CORREO: dondelasroleo@gmail.com
DIRECCIÓN: Playa Blanca Isla de Barú Sector Los Corales
CIUDA: Cartagena / Bolivar

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 210 de 2003, el parágrafo segundo del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015, la Resolución Ministerial No. 0167 del 28 de enero de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante la Resolución No. 015 del 17 de mayo de 2017, sancionó a la señora **LEONOR JULIO BELLO Y/O HOSPEDAJE RESTAURANTE LEO**, identificada con cedula No. 23.121.176, por haber incurrido en la conducta descrita en el literal g) del artículo 71 de la ley 300 de 1996, relacionado con operar sin estar inscrita en el Registro Nacional e Turismo, imponiéndole multa por veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 05 de octubre de 2018, tal y como se evidencia a folio 12 del expediente, y una vez agotado todo el procedimiento de notificación, esta queda en firme y alcanza su ejecutoria el 23 de octubre de 2018.

Que la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, profirió Mandamiento de Pago No. 166 del 31 de enero de 2019 contra la la señora **LEONOR JULIO BELLO Y/O HOSPEDAJE RESTAURANTE LEO**, identificada con cedula No. 23.121.176, por valor de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$19.531.050) M/CTE.**, más la actualización que se causara desde cuando se hizo exigible dicha obligación y hasta

cuando la misma fuera cancelada, con base en la Resolución No. 015 del 17 de mayo de 2017, que obran en el expediente como título ejecutivo.

Que, revisada minuciosamente la carpeta del presente expediente, se puede constatar que el mandamiento de pago fue notificado mediante publicación de Pagina Web el 12 de noviembre de 2020, según certificado GC-20201117-374, tal y como se evidencia a folio 48 del cartular.

Que el 07 de marzo de 2019, mediante Auto No. 284 se ordenó el embargo de productos financieros, oficios que fueron enviados a las entidades bancarias, tal y como se evidencia a folio 19 del expediente, en la misma fecha y mediante Auto No. 285 se ordenó el embargo del establecimiento de comercio a nombre de la ejecutada.

Que mediante Auto No. 3160 del 02 de diciembre de 2020, se ordeno seguir adelante con la ejecución del proceso, auto que fue notificado mediante publicación de Pagina Web el 14 de diciembre de 2020, según certificado GC-20201214-416, visible a folio 52.

Que mediante Auto No. 3229 del 15 de diciembre de 2020, se practicó la liquidación del crédito, el cual fue notificado mediante publicación de Pagina Web el 13 de enero de 2021, según certificado GC- 20210113-490, liquidación que fue aprobada mediante Auto No. 3406 del 19 de enero de 2021 y notificado mediante publicación de Pagina Web el 22 de enero de 2021, según certificado GC- 20210122-538, tal y como se evidencia a folio 59 del expediente.

Que mediante Autos No. 1998 del 04 de febrero de 2020, No. 3700 del 08 de abril de 2021, No. 5011 del 26 de septiembre de 2023 y No. 5276 del 30 de abril de 2024, se decretaron los embargos de los distintos productos financieros titularidad del ejecutado, librándose para tal efecto los correspondientes oficios a las entidades financieras competentes, a fin de que procedieran a la retención y puesta a disposición de esta los saldos, depósitos, cuentas, inversiones u otros instrumentos financieros existentes a nombre de la ejecutada.

Que, pese a lo anterior, las medidas de embargo no arrojaron resultados positivos, pues ninguna entidad financiera comunicó a este despacho sobre la retención de dineros de la ejecutada, ni la respectiva constitución de títulos de depósito judicial.

Que, así mismo, a través de los citados Autos No. 285, 1998, 3700 y 5011, se dispuso expresamente el embargo de las cuotas sociales, participaciones y, en general, de cualesquiera activos de interés económico de los que el ejecutado fuera titular con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente procedimiento de ejecución.

Que, igualmente, se dejó constancia de que se adelantaron las gestiones de investigación patrimonial tendientes a la identificación de bienes inmuebles susceptibles de embargo a nombre de la ejecutada, realizando la respectiva consulta a través de la página web de la Superintendencia de Notariado y registro, en las siguientes fechas, 21 de agosto de 2019, 17 de febrero de 2022, 30 de abril de 2024 y 12 de junio de 2025. Sin embargo, no se logró establecer la existencia de inmuebles registrados a nombre de la ejecutada.

Que, de igual forma, mediante los Oficios Nos. 2-2019-024398 del 21 de agosto de 2019, No. 2-2021-017429 del 12 d abril de 2021, No. 2-2022-005708 del 04 de marzo de 2022, No. 2-2024-025075 del 11 de septiembre de 2024, No. 2-2025-008594 del 07 de abril de 2025 y No. 2-2025-029094 del 09 de septiembre de 2025 se remitieron comunicaciones de investigación de automotores, con el propósito de verificar la eventual titularidad de vehículos automotores u otros bienes inmuebles registrables a nombre de la ejecutada, susceptibles de embargos y secuestro en favor de la Nación. No obstante, como resultado de dichas gestiones, no se logró establecer la existencia de automotores registrados a nombre de la ejecutada.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de 5 años, contados, entre otros supuestos y para lo que aquí nos interesa, a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo de determinación de la obligación, término que es susceptible de interrupción con la notificación del auto de mandamiento de pago, por un término igual.

Que, en virtud de lo consagrado en los anteriores preceptos, advierte este despacho que con la notificación del Mandamiento de Pago No. 166 del 31 de enero de 2019, ocurrida el 12 de noviembre de 2020, la prescripción de la presente acción de cobro se interrumpió y consecuentemente se extendió por un término igual de cinco (5) años.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través de concepto de fecha 8 de marzo de 2004, emitido dentro del expediente distinguido bajo radicado No. 1.552 de 2004, magistrada ponente Susana Montes de Echeverri, expresó en una de sus conclusiones que *"El funcionario ejecutor que advirtiendo (...) la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y (...) decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió."*

Que de lo anterior es dable predicar que la continuación del presente proceso de cobro coactivo contra de la señora **LEONOR JULIO BELLO Y/O HOSPEDAJE RESTAURANTE LEO**, identificada con cedula No. 23.121.176, a sabiendas de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, supone un riesgo de producción de daño antijurídico a la ejecutada, lo que de acuerdo con la política de prevención del mismo adoptada por este ministerio, se debe evitar que ocurra.

Que el Grupo de Cobro Coactivo es competente para declarar la prescripción de oficio al estar investido de la facultad ejecutora de las obligaciones a favor de este ministerio, de conformidad con el numeral 9 del artículo 9 de Decreto 210 de 2003, en concordancia con el artículo 817 del Estatuto Tributario y el artículo 49 de la Resolución No. 0167 de 2022.

Que de acuerdo con las anteriores consideraciones el Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de Comercio Industria y Turismo con el presente auto declarará la prescripción de la acción de cobro y por consiguiente dará por terminado y ordenará el archivo del presente proceso de cobro coactivo.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No.13A - 15, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 606 76 76

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 958283

Por lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Cobro del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio la prescripción de la acción de cobro de la obligación a cargo de la señora **LEONOR JULIO BELLO Y/O HOSPEDAJE RESTAURANTE LEO**, identificada con cedula No. 23.121.176, derivada de la Resolución No.015 del 17 de mayo de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso de cobro coactivo, adelantando en contra de la señora **LEONOR JULIO BELLO Y/O HOSPEDAJE RESTAURANTE LEO**, identificada con cedula No. 23.121.176.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso sobre los productos financieros y otros bienes de la señora **LEONOR JULIO BELLO Y/O HOSPEDAJE RESTAURANTE LEO**, identificada con cedula No. 23.121.176, de conformidad con el artículo 49 de la resolución ministerial 0167 del 2022. LÍBRENSSE los oficios respectivos.

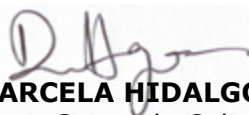
CUARTO: Hacer la anotación pertinente en los libros radicadores y comunicar el presente acto administrativo a la Coordinación de Contabilidad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para lo de su competencia.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la señora **LEONOR JULIO BELLO Y/O HOSPEDAJE RESTAURANTE LEO**, identificada con cedula No. 23.121.176, por cualquiera de los medios que indica el artículo 565 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Archivar el presente expediente una vez cumplidas las anteriores órdenes.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA HIDALGO MOJICA
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Elaboró:

Maryori Acosta Horopa
Contratista - Fontur
Cobro Coactivo

Revisó y Aprobó:

Diana Marcela Hidalgo Mojica
Coordinadora Grupo de Cobro
Coactivo